



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
47.001.31.53.005.2020.00076.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a ordenar la terminación por desistimiento tácito del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUIS ENRIQUE PERTUZ MERCADO, LUIS FERNANDO PERTUZ RODRÍGUEZ** y **LORAINÉ PATRICIA PERTUZ JIMÉNEZ** contra **RODAMAR SAS**, al cual fue llamado en garantía **SBS SEGUROS**, toda vez que la causa ha permanecido en secretaría durante un año sin impulso de las partes.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1º, no obstante esa regulación fue derogada por el canon 626 del Código General del Proceso, estatuto que en la disposición 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1º de octubre de 2012), la conserva con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica la siguiente:

“2 . Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..”

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. Que el proceso o actuación acumule un año de inactividad.
2. Que durante ese tiempo hubiere permanecido en secretaría.
3. Procede de oficio o a solicitud de parte.
4. No habrá condena en costas o perjuicios

La última actuación en este asunto se remonta al auto de fecha 29 de junio de 2021, mediante el cual se despachó de forma negativa la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante **LUIS ENRIQUE PERTUZ MERCADO**, y desde esa fecha ha permanecido el expediente en secretaría, sin actuación de parte.

Entonces, estas evidencias dejan al descubierto que ha transcurrido el plazo fijado por el legislador, de tal suerte que de cara a esta línea de pensamiento impera declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. Se da por terminado el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LUIS ENRIQUE PERTUZ MERCADO, LUIS FERNANDO PERTUZ RODRÍGUEZ y LORAINÉ PATRICIA PERTUZ JIMÉNEZ** contra **RODAMAR SAS**, al cual fue llamado en garantía **SBS SEGUROS**, por desistimiento tácito.
2. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante el auto de fecha 8 de septiembre de 2020.
3. Sin condena en costas ni perjuicios.
4. Cumplido lo anterior, archívese el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and the letters 'DPM'.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA